



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A PRESENTAR Y
CONTRADECIR PRUEBAS, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 363-15-EP.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho
Constitucional.

Modalidad: Estudio de Caso.

Autor(a); Abg. Anita Esther Chela Pungaña.

Tutor(a); Abg. Mg. Martha Alejandra Morales Navarrete.

AMBATO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Anita Esther Chela Pungaña, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A PRESENTAR Y CONTRADECIR PRUEBAS, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 363-15-EP”, como requisito para optar al grado de Máster en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 16 del mes de julio de 2022, firmo conforme:

Autor: Anita Esther Chela Pungaña

Firma:

Número de Cédula: 0201981123.

Dirección: Provincia Bolívar, cantón Guaranda, Parroquia Veintimilla.

Correo Electrónico: any.estherp@yahoo.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A PRESENTAR Y CONTRADECIR PRUEBAS, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 363-15-EP” presentado por Anita Esther Chela Pungaña, para optar por el Título de Máster en Derecho Constitucional,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato a 16 de julio de 2022.

Abg. Mg. Martha Alejandra Morales Navarrete.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Máster en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato 16 de julio de 2022

Abg. Anita Esther Chela Pungaña
CC: 0201981123.

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A PRESENTAR Y CONTRADECIR PRUEBAS, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 363-15-EP”, previo a la obtención del Título de Máster en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato 16 de julio de 2022.

Abg. Mg. Alfredo Fabián Carrillo.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Abg. Mg. Daniela Fernanda López Moyano.
EXAMINADORA.

Abg. Mg. Martha Alejandra Morales Navarrete.
DIRECTORA.

DEDICATORIA

Este trabajo fruto de mi esfuerzo y sacrificio lo dedico muy especialmente a mi querida y apreciada familia, a mis padres, hermanas, mi esposo y mis hijos Emily y Thiago, quienes han sido parte fundamente en mi vida, quienes han sido mi gran inspiración de seguir escalando en mi vida profesional, por ellos y para ellos todo mi esfuerzo y dedicación.

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi eterna gratitud a todos y cada uno de los Docentes, de la valiosa Universidad Tecnológica Indoamerica, quienes supieron impartir sus valiosos conocimientos sin egoísmo alguno durante el proceso académico, de igual manera mi agradecimiento a mí estimada tutora Ab. Mg. Martha Alejandra Morales Navarrete, quien con sus sabios conocimientos me ha sabido guiar con mucha paciencia en el desarrollo de mi trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Tabla de contenido

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	1
Tema de Investigación	1
Planteamiento del problema	2
Objetivos	2
Estado del arte	3
Hipótesis	5
Justificación	5
Palabras clave y/o conceptos nucleares	7
Descripción del caso objeto de estudio	9
Metodología a ser empleada	10
CAPÍTULO I	12
MARCO TEÓRICO	12
Definiciones conceptuales del Debido Proceso	12
Surgimiento y evolución histórica Debido Proceso	15
Naturaleza y contenido de la contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas	16
Tratamiento constitucional y legal al debido proceso en Ecuador	18
Las garantías de Contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas dentro del ordenamiento jurídico y desde la Constitución ecuatoriana	18
CAPÍTULO II	21

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS.....	21
Temática a ser abordada.....	21
Antecedentes del caso concreto	21
Así se derivan las decisiones de primera y segunda instancia y que fueron:.....	22
Decisiones de primera y segunda instancia	22
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	23
Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia-2.....	23
Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha	24
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	24
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	25
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	26
Reparación Integral	27
Análisis crítico a la sentencia constitucional	27
Sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos.....	36
Sentido que mejor respete la voluntad del constituyente	36
d) Propuesta personal de solución del caso.....	39
CONCLUSIONES.....	41
RECOMENDACIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	43

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A PRESENTAR Y CONTRADECIR PRUEBAS, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 363-15-EP

AUTOR: Ab. Anita Esther Chela Pungaña.

TUTOR: Mg. Martha Alejandra Morales Navarrete

RESUMEN EJECUTIVO

En este trabajo se abarcan definiciones tales como el debido proceso, sus orígenes y su regulación jurídica a través de instrumentos internacionales, luego, se concretan diversos enfoques sobre el principio de contradicción como garantía básica del debido proceso, para llegar así, al análisis de la sentencia 363-15-EP, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, que conlleva a realizar un análisis de caso, como modalidad de investigación puntualmente. Este caso, trata de una contravención de violencia intrafamiliar, donde la Corte declara vulnerado el debido proceso, en las garantías de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas. Su objetivo general: Analizar críticamente la sentencia no. 363/15, de la Corte Constitucional del Ecuador, en torno a la vulneración del debido proceso, por la previa vulneración de las garantías de contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas. Todo parte del problema científico que se explica a partir de la situación que lo genera y es que, a pesar de que está previsto el debido proceso como una garantía, reconocida constitucionalmente y como una obligación del Juzgador, y a pesar también, del supuesto conocimiento técnico por parte de la función judicial del contenido de estos, existe su vulneración, provocándose así, situaciones de indefensión, invalidez procesal y violación a las normas constitucionales. Lo que conlleva a investigar estos particulares desde el punto de vista científico y metodológico. Queda entonces, como resultado científico, la

determinación del impacto de la vulneración del principio de contradicción, y del derecho a presentar y contradecir pruebas en el debido proceso, y logrando argumentar no solo su impacto, sino, además algunas bases para su respeto y resguardo procesal, todo lo cual ha sido posible lograrlo a partir del empleo de un enfoque cualitativo y a través de los métodos de investigación, de la observación y de análisis de caso.

Palabras clave: Debido proceso penal, Principio de contradicción, Violencia Intrafamiliar

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO

AUTORA: CHELA PUNGAÑA ANITA ESTHER

TUTORA: ESP. MORALES NAVARRETE MARTHA

ABSTRACT

This paper covers definitions such as due process, its origins, and its legal regulation through international instruments, then, various approaches to the principle of contradiction as a basic guarantee of due process. To arrive at the analysis of sentence 363-15-EP, issued by the Constitutional Court of Ecuador, which leads to case analysis, as a specific research modality. This case deals with a contravention of domestic violence, where the Court declares a violation of due process, in the guarantees of contradiction and the right to present and contradict the evidence. Its general objective: To critically analyze sentence no. 363/15, of the Constitutional Court of Ecuador, regarding the violation of due process, due to the previous violation of the guarantees of contradiction and the right to present and contradict the evidence. Everything starts from the scientific problem that is explained from the situation that generates it and is that, despite the fact that due process is provided as a guarantee, constitutionally recognized, and as an obligation of the judge, and also despite the alleged technical knowledge by the judicial function of the content of these, there is its violation, thus causing situations of defenselessness, procedural invalidity, and violation of constitutional norms. This leads to investigating these particulars from a scientific and methodological point of view. The scientific result, then, is the determination of the impact of the violation of the principle of contradiction, and of the right to present and contradict evidence in due process, and being able to argue not only its impact but also some bases for its respect and procedural protection, all of which has been possible to achieve from the use of a qualitative approach and through the methods of research, observation and case analysis.

KEYWORDS: criminal due process, domestic violence, principle of

INTRODUCCIÓN

El debido proceso es concebido como parte de la seguridad jurídica de un estado de derecho, por ende, este, estará conformado por una serie de garantías básicas a respetarse en todo proceso legal y, específicamente, en este trabajo se estará hablando del debido proceso.

Puntualmente, se hará énfasis en las garantías o principios jurídicos que constituyen la contradicción y la motivación, principios de rango supranacional, constitucional, y que además obran reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Todo será analizado a partir de la posición esgrimida por la Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 363 de fecha 2 de junio de 2021.

Es de plantearse que, estos principios han de ser garantizados por los jueces de garantías penales, la ausencia de cualquiera de ellos, podría vulnerar el debido proceso y, por ende, hacer inválido todo lo actuado en torno a dichas vulneraciones. Su reconocimiento y posterior respeto, permiten que las partes procesales puedan contradecir, dada la propia naturaleza del proceso penal, como proceso netamente contradictorio, conformado por la relación jurídica: acusación-defensa, en la cual, la parte acusadora, generalmente imputa la comisión de un hecho delictivo y la parte de la defensa se opone a dicha acusación, oposición que puede ser tanto total como parcial, técnica, como probatoria, etc.

Por otro lado, está el principio, garantía y derecho de presentar y contradecir pruebas, derivado del principio de contradicción y parte importante del Derecho a la defensa.

Tema de Investigación

Debido Proceso en las garantías de contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas. Análisis de la Sentencia 363-15-EP

Planteamiento del problema

¿La vulneración de las garantías de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas en un proceso penal contravencional de violencia intrafamiliar, vulnera el debido proceso?

Objetivos

Objetivo central

Revisar críticamente la sentencia no. 363/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, en torno a la vulneración del debido proceso, por la previa vulneración de las garantías de contradicción y motivación.

Objetivos secundarios

1. Estudiar doctrinalmente el debido proceso como garantía y su contenido.
2. Determinar la trascendencia legal previo estudio conceptual, de las garantías de contradicción y motivación en el proceso penal.
3. Establecer los puntos críticos de la Sentencia No. 363/15 de la Corte Constitucional de Ecuador.

Estado del arte

Varios autores han conceptualizado el debido proceso, de formas silkiraes, por ejemplo:

...en relación con los requisitos del proceso, y por tratarse de elementos diferentes, no es correcto confundir la legalidad positiva oficial, la racionalidad sustantiva en que ha de fundarse aquélla y el imperativo esencial de justicia que debe cumplir tal proceso. En consecuencia, esas tres condiciones tienen que reunirse copulativamente para que exista un debido proceso de cualquieríndole. (Cea, 2019, p. 13)

También destaca el pensamiento de Esparza, (2015), quien en su obra *El principio del proceso debido*, sostiene que:

Su sistematización no tendría ningún sentido si no la pusiéramos prime- ro en relación con el conjunto de la teoría de los principios, y posteriormente con aquellos que rigen en el proceso y los procedimientos propios de cada una de las manifestaciones de la jurisdicción. (p. 159)

Es destacable también, la posición doctrinal de Fix-Zamudio, en cuanto considera la influencia determinante de los tribunales en el debido proceso cuando dice:

Que los tribunales constitucionales ejercen una jurisdicción política, pero de carácter técnico ya que, como lo ha sostenido la doctrina, lo político y lo jurisdiccional no son excluyentes entre sí, en virtud de que la gran trascendencia política de las cuestiones directamente constitucionales no significa que no puedan sujetarse a criterios de derecho y a formas jurisdiccionales, además de que los mencionados tribunales actúan con independencia respecto de los otros organismos de poder del Estado. (Fix-

Zamudio, 2012)

Y, a modo de esbozo en este estado del arte, es de finalizar la conceptualización de debido proceso con la idea de Colombo:

El procedimiento, por su naturaleza, es preestablecido al proceso, generalmente lo contempla la ley y contiene normas irrenunciables, de orden público, que regulan la actividad del juez y de los sujetos involucrados, en la iniciación, prosecución y término del proceso, y han de hacerlo de forma debida. (Colombo, 2013, p. 142)

Continúese con el principio de contradicción, que, por su parte, no es esencia, sino, una consecuencia de la participación de partes en el proceso penal, una parte acusadora y otra parte acusada, de forma que, obliga a la contradicción y sin esta no habría defensa penal posible, ni prevalencia de principios como la presunción de inocencia, el acusatorio, la libertad probatoria, la igualdad de partes, etc. Por ende, es trascendental su importancia, tanto, para garantizar la defensa como derecho, como para garantizar en sí, el debido proceso penal.

“El principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia se lo suele representar a través del aforismo latino *«audiatur et altera pars»*, o del menos conocido *«nemo debet inaudito damnari»*” (Díaz, 2018)

Tanto, la garantía de debido proceso, como los principios de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas están regulados en la Constitución de la República y en la normativa penal vigente, todo lo cual será tratado en el desarrollo de este trabajo. Pero, puntualmente, serán abordados cuerpos normativos como: la Constitución de Ecuador, el Código Orgánico de Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Hipótesis

De ser vulnerados los principios y garantías de contradicción y motivación dentro de un proceso penal, se estaría vulnerando el debido proceso y se provocaría la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha vulneración afectando con ello la calidad de la administración de justicia.

Justificación

El debido proceso es parte de la seguridad jurídica, y constituye una garantía constitucional dentro de un estado de derecho, que, a su vez, está conformado por varias garantías, entre ellas, una de las principales, considerada actualmente, incluso, como un derecho humano, ésta, por su parte, está conformada por otras muchas garantías, pero específicamente, en este trabajo, se estará hablando de las garantías de contradicción y motivación, las que fueron vulneradas en el caso que resuelve la sentencia No. 363 de 2021, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador.

Es necesario entonces, investigar las razones por las cuales, fueron vulnerados estos principios o garantías, qué afectación tiene para las partes procesales, para el sancionado y para la administración de justicia, y cómo puede evitarse dichas vulneraciones. Es precisamente eso, lo que se llevara a cabo en este trabajo investigativo.

Social

Desde el punto de vista social se justifica la investigación por cuanto, la seguridad jurídica es un derecho ciudadano y una obligación del Estado, y esta, a su vez, depende del debido proceso conformado por una serie de garantías que están reconocidas constitucionalmente, en un Estado social democrático de derechos y justicia, respetar el debido proceso, repercute en la igualdad, la equidad y la seguridad jurídica del ciudadano.

Académica

En lo académico, implica puntualizar la posición de la doctrina mayoritaria con respecto a los conceptos y contenido, tanto del debido proceso, como de la contradicción y posibilidad de presentar y contradecir pruebas, así como, aportar científicamente tras la revisión crítica de la sentencia en cuestión en que puntos esta fallado la administración de justicia con respecto a los mimos.

Jurídica

Desde el punto de vista jurídico permite el resultado de esta investigación determinar el impacto que produce en el debido proceso, en el proceso penal, en los derechos de las partes, la vulneración a las garantías de contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas, así como, poder obtener formas que permitan garantizarlos en cada proceso.

Palabras clave y/o conceptos nucleares

Se han usado palabras clave que son precisamente protagonistas en esta investigación, por ende, se ofrece un breve esbozo de sus conceptos que serán luego, ampliados en el trabajo.

Debido proceso

El debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se permita ejercer la defensa como un derecho y en igualdad de condiciones, el poder contradecir todos los argumentos y todos los medios probatorios, implica que el Juez explique como, por que vías y a través de qué medios arribó a la convicción que le conllevó a su vez a la decisión que tomó, y por qué le dio acogida a la tesis de una parte y no a la otra, Todo esto debe ser expresado oralmente en igualdad de condiciones, sintiendo cada contendiente que sus derechos están tutelados y garantizados, eso, a grandes rasgos es el debido proceso.

Principio de contradicción

La contradicción es un principio, una garantía, y también es un derecho dentro del debido proceso, según el propio Agudelo:

La contradicción como derecho, se materializa en la posibilidad de participar en el proceso, de oponerse, de refutar las afirmaciones de la parte contraria, el derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el Juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable (Agudelo, 2015, p.9).

Violencia Intrafamiliar

La violencia intrafamiliar está afectando la familia como núcleo de la sociedad desde siempre, solo, que, en este tiempo es que ha venido a enfrentarse de forma más directa e intensa, pero aún, insuficiente.

De hecho:

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que existe desde mucho tiempo y comenzó a adquirir verdadera importancia hace una década y fue un tema tabú durante mucho tiempo. Aunque se conocía de su existencia no se la mencionaba, porque la sociedad no podía (no quería) admitir que el hogar dejara de ser ese espacio idealizado, de afectos y amparo frente a los avatares del mundo exterior (Franganillo, 2015)

Este tipo de violencia se clasifica así, por el lugar, área o entorno en que tiene lugar, pero, de cualquier manera, puede manifestarse en varias de sus formas o modalidades, es decir, puede manifestarse como violencia física o psicológica.

La problemática de la violencia en el hogar, también denominada violencia familiar, doméstica (la palabra doméstica proviene del latín «domus» que significa casa) o intrafamiliar es un tema que nos atañe a todos, pues sus consecuencias se ven reflejadas en el ámbito económico, político, social y de salud pública (Fourcade y Bálamo, 2015)

Esta opinión de Fourcade y Bálamo deja ver que, a pesar de que tiene lugar esta violencia en una esfera que corresponde la intimidad del ser humano, tanto sus causas como sus consecuencias lo arrastra al interés público y estatal, y por ello, atañe a todos.

Descripción del caso objeto de estudio

Este caso estriba en que, la Corte Constitucional de Ecuador a través de una acción extraordinaria de protección declara la vulneración al debido proceso en las garantías de contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas en el juzgamiento y solución de una contravención penal de violencia intrafamiliar, garantías que fueron vulneradas tanto en primera como en segunda instancia.

El caso entra a juzgamiento en fecha 1 de septiembre de 2014 y se da impulso a través de una denuncia penal del cónyuge en contra de su cónyuge por Violencia intrafamiliar, en concreto, se denuncia una contravención. Todo ante la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia Nro. 2 de Pichincha y fue signada con el Nro. 17572-2014-1675, pero, el mismo día, unas horas más tarde la señora denuncia a su cónyuge.

Al dar cuenta de que son las mismas partes involucradas y los mismos hechos procesados, se une el expediente con ambos juicios.

Sobre esto, más tarde, la Corte se pronunció así:

“La Jueza de la Unidad Judicial era incompetente para dictar sentencia y que debió inhibirse del cometimiento de la causa, puesto que existía un informe pericial que establecía que la señora D.G.D.C. sufrió una ALTERACION PSICOLOGICA: DEPRESION MODERADA”, en razón de lo cual la Unidad Judicial debió remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se investigue la posible existencia de un delito, en el presente caso el accionante ha argumentado que se lesiona su derecho a la defensa, en la garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, toda vez que la unidad Judicial en el auto de 17 de septiembre de 2014, le habría negado ciertos medios probatorios de manera injustificada.”

Metodología a ser empleada

El enfoque metodológico a emplear en esta investigación será el cualitativo, con la aplicación de los métodos de investigación:

Inductivo, pues se comprenden y desarrollan conceptos partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas. Esos datos se recogen mediante la observación empírica, pretendiendo en este caso, descubrir una teoría que justifique los datos. Estableciendo comparaciones y desarrollando una teoría que pueda explicar el problema, así, ha sido aplicado para analizar las posiciones de la Corte Constitucional y de las instancias inferiores y en materia penal, que, a pesar de ser penales, cada juez actuante lo hizo como Juez de garantías penales. En este caso puntual, en torno al debido proceso y al principio y garantía constitucional de contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas.

Método Deductivo, si las premisas del razonamiento deductivo son verdaderas, la conclusión también lo será. (Newman, 2006)

Este método de índole cualitativa permitirá organizar las ideas iniciales y así mismo el resultado científico y las conclusiones sobre el tema en cuestión, permite unir la teoría con lo observado previamente y gracias a él se plantea y se demuestra o no, la hipótesis planteada.

Análisis de casos, el estudio de casos consiste en un método o técnica de investigación, muy utilizado en las ciencias sociales, el cual se caracteriza por precisar de un proceso de investigación y el análisis sistemático de uno o varios casos.

Alcance: Explicativo/descriptivo

El alcance de esta investigación será explicativo y descriptivo, el primero de ellos porque a través de este trabajo se logra explicar tanto, en el marco teórico las bases doctrinales y dogmáticas tanto del debido proceso, como de principios que lo conforman como el de contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas,

lo cual permite y conlleva a entender el impacto que ambos tienen en el debido proceso y respeto de las garantías constitucionales, jurisdiccionales y penales.

Es, además, descriptivo, porque tras el estudio y revisión analítica y crítica, logra describirse cómo vulnera la función judicial en la actividad de administración de justicia en este caso, dichos principios y, por ende, el debido proceso, y así mismo, permite describir el análisis de la propia sentencia constitucional que los declara vulnerados, llegando a diagnosticar sus aciertos y desaciertos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Definiciones conceptuales del Debido Proceso

Debido proceso es una frase muy manida a través de los últimos 20 años de la evolución del derecho y neo constitucionalismo, sin embargo, a pesar de sus múltiples repeticiones, aún se desconoce mucho sobre su contenido y mucho más, sobre su respeto y garantía. Por ello es que aquí, en este trabajo de investigación ha de comenzarse por definirlo y determinar su contenido.

Debido, entonces, viene a ser un adjetivo que califica o se refiere a la corrección y/o validez del proceso en cuestión, y este adjetivo incursiona en cualquiera y en todos, los procesos legales.

El debido proceso se entiende como un proceso judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además a todos los procesos sancionadores judiciales o administrativos. El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios (Quiroga, 2013, p. 267)

El debido proceso se trata de un concepto normativo que se ha integrado históricamente a través de la evolución misma, del Estado de Derecho, y hablar de su origen remonta obligatoriamente, a la Constitución de los Estados Unidos de América “due process of law”, que puede traducirse como “debidas formas legales”.

Según Linares, (1989):

Con la fórmula “debido proceso legal” (lato sensu) nos referimos a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que la libertad individual sea formalmente válida (aspecto

adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto subjetivo). (p. 11)

Uno de los instrumentos internacionales que regulan el debido proceso es la Declaración Universal de los Derechos Humanos en adelante DUDH, de las Naciones Unidas recoge, en varios artículos, el reconocimiento al debido proceso. En su artículo noveno se reconoce que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. En el décimo se establece que toda persona tiene el derecho de ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal.

El artículo noveno prohíbe las detenciones o prisiones arbitrarias; establece el derecho del detenido a ser informado del hecho que se le acusa; señala la necesidad de llevar al acusado sin demora ante un juez, quien fallará en un plazo razonable, decidirá sobre la legalidad de su prisión y ordenará su libertad si la prisión fuera ilegal. Establece la reparación en el caso de haber sido ilegalmente detenido o preso. En cuanto a la prisión preventiva, establece que no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (DUDH, 1948)

Mientras que, el artículo decimocuarto declara que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Consagra el derecho de la persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en juicios penales y civiles. Señala que la prensa y el público podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, y que toda sentencia en materia penal o contenciosa

será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

El mismo artículo señala las garantías mínimas de las que goza todo acusado durante el proceso:

Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y causas de la acusación; disponer del tiempo y de los medios para preparar su defensa, y tener un defensor de su elección; ser juzgado sin dilaciones; hallarse presente en el proceso, y defenderse personalmente o por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo; interrogar a los testigos de cargo, y obtener la comparecencia e interrogatorios de los testigos de descargo; ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable. (DUDH; 1948)

El Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, prevé la responsabilidad estatal, por violaciones al debido proceso, tales como: indemnizar a la persona que haya sufrido una pena a causa de una sentencia que se haya revocado posteriormente o por el hecho de que se compruebe un error judicial; no juzgar ni sancionar a nadie por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, y establecer que en el procedimiento aplicable a los menores de edad estimulará su readaptación social y la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

Surgimiento y evolución histórica Debido Proceso

El origen del debido proceso tiene que ver con un acuerdo entre el Estado y los ciudadanos, el Estado lo reconoce y debe garantizarlo, los ciudadanos pueden velar y quejarse de sus violaciones que podrían causar cualquier tipo de nulidad.

La revisión de la Carta Magna en 1354, bajo Eduardo III, trajo consigo el concepto de due process [debido proceso] en vez de law of the land [ley del reino]. Según Edward Coke, que consideró ambos conceptos, esta última expresión significaba 'indictment and presentment of good and lawful men, and trial and conviction in consequence' [acusación y presentación de hombres buenos y legales, y prueba y condena como consecuencia] (Ramírez, 2016, p. 1120).

Este pasaje evidencia que, desde la monarquía como forma de organización del Estado, se impuso la necesidad de resguardar los derechos del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, aun y cuando faltase mucho por efectuar y cumplir al respecto.

El término debido proceso fue utilizado en el estatuto 28, del rey Eduardo III, que declaraba:

Ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso. Cuando se suprimió el antiguo procedimiento arbitrario del rey y se dio inicio a un procedimiento que escuchaba a las partes y admitía el desahogo de las pruebas, Inglaterra implementó la institución del debido proceso. En esa época y en este contexto, el debido proceso se consideraba como una ley que escucha antes de condenar, que procede después de haber investigado el hecho

y que juzga sólo después de un proceso. Judicial. (Ramírez, 2016, p. 1120).

Naturaleza y contenido de la contradicción y el derecho a presentar y contradecir pruebas

En un Estado Social de Derecho, el debido proceso debe ser considerado como garantía, pues precisamente constituye un mecanismo o forma de protección de los derechos del ciudadano frente a los poderes del Estado.

Agudelo (2015) dice al respecto que:

El caso del proceso jurisdiccional, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana (p.5).

Como el debido proceso constituye un conjunto de principios y garantías que deben ser resguardadas y efectivizadas de inicio a fin, de cualquier proceso legal, y, hablándose específicamente, del proceso penal, y del debido proceso penal, es importante referirse aquí, a dos principios fundamentales, que sustentan teóricamente el análisis de caso que motiva este trabajo.

Así, se está hablando de los principios de contradicción y de motivación. El primero, da base esencial a la naturaleza del proceso penal y sobre todo de acuerdo a un modelo de enjuiciar adversarial o acusatorio puro.

La contradicción es bilateralidad, pues tiene que haber más de una parte para que pueda contradecirse, para que haya contendientes y pueda cada cual pronunciarse con respecto a las posiciones de la otra parte y eso redundará en garantía y transparencia constitucional.

De hecho:

En virtud del derecho de contradicción el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se debe brindar oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, en la actividad de administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso. (Agudelo, 2015)

De forma que, la contradicción gira también en torno al eje probatorio, pues es precisamente, dentro de la actividad probatoria y durante los interrogatorios, donde alcanza mayor esplendor durante el proceso penal, etapa judicial.

El principio de contradicción entonces, determina que, la convicción del Juez pueda ser acorde a la valoración de los hechos probados en un ejercicio contradictorio, pero convincente y así el Juez no se convence por sí mismo o, por su íntima convicción, además, permite la efectivización del derecho y garantía que es la defensa. Por ello, el principio de la contradicción es uno de los principios más importantes relativos a la prueba y a su práctica pues es el que permite contraponerla y, por ende, logrará que su esencia se revele en el proceso y conduzca a convicción certera a los juzgadores.

La Corte Constitucional de Ecuador, al respecto, en Sentencia CC. 553 (2000), afirma: “Se entiende por controversia de la prueba” la posibilidad que tiene el sindicado o imputado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa.” (Sentencia CC. 553, 2000)

Tratamiento constitucional y legal al debido proceso en Ecuador

Ya se ha dejado claramente sentado en este trabajo que, el debido proceso es un derecho fundamental que tienen todas las personas, todos los ciudadanos, para garantizar su legal participación en procedimientos legales y judiciales, como derecho, está reconocido por los Estados, y, debe tener rango constitucional y vinculante con los tratados y convenciones que lo propugnan.

Ecuador, ha quedado inmerso para bien, en esta tendencia, de hecho la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 consagra las garantías básicas del debido proceso y dentro de las cuales en su numeral 7, establece el derecho de defensa de todas las personas, que en su literal 1 garantiza el derecho a la motivación, obligando a todos los poderes públicos a enunciar las normas o principios jurídicos y explicar la pertinencia de la aplicación ante los hechos, la no existencia de estos parámetros tendrá como consecuencia la nulidad de los actos, resoluciones o fallos.

Las garantías de Contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas dentro del ordenamiento jurídico y desde la Constitución ecuatoriana

Los principios de Contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas al formar parte del debido proceso, están regulados en la Constitución y, al referirse al proceso penal, del cual, son principios instructores, están también, regulados por el Código Orgánico Integral Penal, el de contradicción aparece en el artículo 5, numeral 13 y consiste según la letra del COIP, en dicho artículo en: “Los sujetos procesales deben presentar en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas, y contradecir las que se presenten en su contra.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Y, en el numeral 3 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, se vuelve a hablar del principio de contradicción, pero, ahora en el libro de procedimiento, sobre el principio de contradicción, determinando que, las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que

son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. Y, en su numeral 4, habla del principio de Libertad probatoria: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas” (COIP; 2014)

Establece claramente que, dada la naturaleza acusatoria del proceso penal, y aplicando la ley de acción reacción y de causa-efecto, ante una imputación penal, se erige el derecho a la defensa con todo su contenido, dentro del derecho y los medios y términos para contradecir dicha imputación o acusación.

Por su parte, en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador queda enmarcado que, “el ordenamiento jurídico nacional está inmerso en los lineamientos de un estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.” (CRE, 2008)

El artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso y, en su numeral 4, el propio artículo 76 de la Constitución, determina que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (CRE, 2008)

El art. 76, numeral 7, literal a), de la Constitución establece: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Y el literal b): contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Esto, evidentemente es reflejo de lo dispuesto en la propia Convención americana de Derechos Humanos, en cuanto a contar con el tiempo suficiente para preparar argumentos, investigar, obtener y aportar pruebas al proceso penal, como

parte importante del derecho a la defensa y que estructura precisamente el principio de contradicción.

Mientras que, el art. 120, numeral 6, de la Constitución dice: Crear, codificar, reformar y derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (CRE, 2008)

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Temática a ser abordada

La temática a ser abordada en este estudio de caso, es, precisamente a través del análisis de la sentencia 363-15-EP, emitida en 2021 por la Corte Constitucional de Ecuador, su ficha de relatoría, especifica que, a través de ella, la Corte declara vulnerado el debido proceso en las garantías de contradicción y motivación.

Dicha Sentencia fue emitida en Quito en fecha 2 de junio de 2021, por la Juez Ponente: Teresa Nuques Martínez.

Antecedentes del caso concreto

Como antecedente procesal del caso encontramos en la sentencia Numero 363-15-EP emitido por la Corte Constitucional y es el siguiente:

El caso en estudio empieza con una denuncia propuesta por el señor G.A.C.M, el día 1 de septiembre del 2014 a las 10h00, en contra de su cónyuge D.G.D.C por violencia intrafamiliar la misma que fue presentada en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia Nro. 2 de Pichincha, signado con el número 17572-2014-1675, en el cual solicitó medidas de protección, boleta de auxilio en su favor y la orden de salida de su cónyuge D.G.D.C.

Como dato curioso se encuentra que el mismo día 1 de septiembre del 2014 a las 16h50, su cónyuge señora D.G.D.C, presentó una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge el señor G.A.C.M, indicando que ella y sus hijos son víctimas de violencia física y psicológica, solicitando se le conceda medidas de protección para ella y sus hijos, proceso que fue signado con el número 17572-2014-1681, denuncia que se radicó ante la misma unidad judicial.

Es así que con fecha 11 de septiembre del 2014 la señora Jueza de la Unidad Judicial dentro de la denuncia Nro. 17572-2014-1675, avocó conocimiento de la

denuncia propuesto por el señor G.A.M.C, dispuso como medida de protección el tratamiento psicológico de los sujetos procesales, determinándose que la causa se sustanciara bajo el trámite contravencional, y al avocar conocimiento de la denuncia propuesta por la señora D.G.D.C, dentro del Nro. 17572-2014-1681, la señora jueza ordenó su acumulación con la denuncia propuesta por su cónyuge G.A.M.C. manifestando que una vez realizado la revisión de los expedientes se desprende que son las mismas partes procesales y que los hechos denunciados por los dos corresponden al mismo día.

Al tener conocimiento del auto de acumulación el señor G.A.C.M. el 22 de septiembre del 2014, manifestó su oposición al auto dictada por la señora jueza de fecha 19 de septiembre del 2014, quien solicitó además, que se revoquen las medidas de protección otorgadas a favor de su cónyuge la señora D.G.D.C, y con fecha 23 de septiembre del 2014 presentó un escrito en la cual solicitó a la señora Jueza de la Unidad, se declare la nulidad de lo actuado, manifestando que la nulidad se debe declarar a costas de la señora Jueza.

Así se derivan las decisiones de primera y segunda instancia y que fueron:

Decisiones de primera y segunda instancia

“En el presente caso en análisis en sentencia de primera instancia con fecha 3 de octubre del 2014, la Unidad Judicial emitió por escrito, sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad del señor G.A.C.M. como responsable de la contravención tipificada en el artículo 159 del COIP, y dispuso como medida alternativa a la prisión, trabajo comunitario, por 200 horas, que debía cumplirse en el albergue San Juan de Dios, los días domingos, de 8:00 a 12:00. El 13 de enero de 2015, la sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia, rechazo el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado”. (Sentencia Nro.363-15-EP p. 23)

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Ante la Corte Constitucional actuaron el legitimado activo y pasivo, a decir y sus argumentos se organizaron a partir de que, en este caso en análisis con fecha 4 de marzo del 2015 el señor G.A.C.M, presentó la acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada, y con fecha 26 de marzo del 2015, la sala de admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Sin Pinargote, Manuel Viteri Olivera y Marcela Jaramillo Villa, admitió a trámite la causa en estudio.

El accionante impugna los autos de 11 de septiembre del 2014, emitidos en los procesos Nro. 17572-2014-1675 y 17572-2014-1681, de fecha 17 de septiembre del 2014 dictadas por la unidad Judicial, así también la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre del 2014. Comparece ante la corte constitucional aduciendo que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación art. 76.7.1, de ser juzgado por autoridad competente y con observancia de trámite propio de cada procedimiento art. 76.3 y de presentar y contradecir pruebas art. 76.7.h, así como el principio de inocencia art.76.2. (Sentencia Nro.363-15-EP p. 23)

Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia-2

En este punto, el Dr. Holger Alberto Gracia Navarrete con fecha 19 de noviembre del 2020 mediante oficio, manifestó a la Corte Constitucional que no puede pronunciarse con relación a la información solicitada por la Corte Constitucional. *“en vista de que dicho proceso se encuentra concluido y estoy a cargo del presente despacho desde el 1 de septiembre del 2019 y cualquier interpretación que haga podría ser utilizada indebidamente en el decurso de la acción presentada en su despacho”*. (Sentencia Nro.363-15-EP p. 6)

El Dr. Holger Alberto García Navarrete al pedido realizado por la Corte Constitucional dio una contestación correcta toda vez que el al no tener conocimiento del caso no puede emitir un criterio jurídico.

Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha

Ante esto, los señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, informaron a la Corte Constitucional que:

“en la valoración de la prueba y análisis jurídico, se analizaron ampliamente las pruebas presentadas por las partes procesales y dichas pruebas han llevado al tribunal al convencimiento de confirmar la sentencia subida en grado, además manifestaron que no se ha vulnerado ningún derecho y que la sentencia se encuentra debidamente motivada, como se puede constatar con el análisis extensivo que se encuentra realizado en la sentencia emitida por la Sala”. (Sentencia Nro.363-15-EP p. 6)

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En este punto la Corte Constitucional planteó como problemas jurídicos a resolverse, las presuntas vulneraciones de los siguientes derechos Constitucionales: derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas art. 76.7.h C.R. E, principio de inocencia art. 76.2. C.R.E, debido proceso en la garantía de la motivación art. 76.7.L. C.R.E y debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente, con observancia al trámite propio de cada procedimiento art 76.3 C.R.E.

En cuanto a la vulneración de los derechos manifestado por el accionante la Corte Constitucional realiza un análisis muy minucioso a cada uno de los supuestos derechos vulnerados y comienza expresando lo siguiente:

“la Corte ha sostenido que el derecho a la defensa traduce para las personas la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra, en consecuencia, el derecho a la defensa, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo. (Sentencia Nro. 363-15-EP.p. 7)

La Corte Constitucional por su parte, no acogió la violación de todos estos derechos, sino, de algunos de ellos que se relacionan a continuación:

- ✓ Declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra.
- ✓ Descartó la existencia de la violación al principio de inocencia.
- ✓ Configuró violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en cuanto al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observación del trámite propio de cada procedimiento no analizo si quiera su presunta vulneración dado que, el accionante no ha puesto objeción ante la justicia ordinaria.
- ✓ Debiendo indicar que la corte Constitucional una vez realizado un análisis minucioso proceden en declarar la vulneración de dos derechos fundamentales mismos que son: el debido proceso en las garantías de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas y violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación los mismos que serán analizados a continuación, sobre mi tema de estudio.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.

Ya se ha dejado establecido que, la Corte Constitucional en el presente caso, ve vulnerado el debido proceso en las garantías de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas y violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por ende, se esbozarán los argumentos centrales en torno al tema objeto de investigación en este trabajo, que, a continuación, serán analizados:

Como primer punto se realizará el análisis sobre la vulneración del debido proceso en las garantías de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas, que se generó en auto de fecha 17 de septiembre del 2014, emitida por la jueza de primer nivel en la cual niega la comparecencia de los profesionales que

lo evaluaron física y psicológicamente, fundamentado su negación en el art. 643.15 del Código Orgánico Integral Penal,

Al respecto, la Corte Constitucional menciona que dicho artículo no contiene una prohibición absoluta sobre la posibilidad que los profesionales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre sus informes elaborados, por lo que las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de Violencia contra la mujer, pueden ordenar de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial al rechazar dicha prueba debió valorar la necesidad de la comparecencia de los peritos, y al existir la negativa de ordenar dicha prueba la autoridad judicial derivó en una violación al derecho a la defensa del accionante.

Como segundo punto, se encuentra la solicitud de las copias certificadas del informe que se realizó, a lo cual, la señora Jueza de primer nivel, en ningún momento se pronunció respecto a este pedido de copias certificadas, de esta manera existiendo vulneración al debido proceso.

Como tercer punto, se encuentra la negativa de recepción del testimonio del accionante que fue negada en auto de fecha 17 de septiembre del 2014, bajo el argumento que el pedido realizado por el accionante no era claro, pedido que ha sido solicitado por el accionante porque ha existido la voluntad y necesidad de rendir su testimonio y ser escuchado por autoridad competente en audiencia, ya que al permitírsele dar su testimonio en audiencia se configura una garantía básica y vital para la tutela del derecho al debido proceso, que es que pueda rendir su testimonio y exponer su versión sobre los hechos permitiéndose de esta manera por sí mismo el derecho a su defensa y dicho testimonio sea valorado y apreciado para emitir una sentencia.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Al ser un procedimiento especial aplicado en el caso de contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia, por ser contravención en sí, misma la propia, ley, es decir el Código Orgánico Integral Penal, establece términos de prescripción de la acción penal, que al momento de resolver la Corte Constitucional ya habían prescrito y, por ende, había establecido

su efecto de extinción de la responsabilidad penal por prescripción, por ende, determina medidas de reparación integral en estos términos:

Aunque lo dispuesto y resuelto por la Corte Constitucional es correcto y procedente, habría que analizar las causas que provocaron la prescripción para poder tener este resultado final.

Esas causas o determinantes tienen que ver, sobre todo, con la falta de celeridad procesal y la gran mora judicial ya que, de haberse tramitado la contravención en el tiempo legalmente establecido, no habría prescrito ningún derecho.

Reparación Integral

Lo referente a la reparación integral, dispuesto por la Corte Constitucional quedo expresado correctamente, en estos términos:

“Así las cosas, la Corte Constitucional observa que, de conformidad con las reglas de prescripción de la acción penal establecidas en el COIP³⁴, el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra extinto, siendo ineficaz devolver los actos jurisdiccionales impugnados a las judicaturas de origen para que sean nuevamente resueltos. Asimismo, deberá considerarse la emisión de la presente sentencia como una forma de reparación; y se ordenará, como una garantía de no repetición la difusión de esta sentencia y su publicación en el portal web del Consejo de la Judicatura.” (Sentencia Nro.363-15-EP p.23)

Análisis crítico a la sentencia constitucional

a) **Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.**

Este es un caso que, con independencia a que, la solución legal, adecuada llegó con tardanza a las partes procesales, por el hecho de que, el juzgamiento versó sobre una contravención de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, lo dilatado de la tramitación del mismo llegó al alcance constitucional como vía extraordinaria, lo cierto es, que, la vulneración de principios como el de

celeridad procesal y economía procesal, confabulan en que, al detectarse una serie de violaciones procesales de rango constitucional, ya ha transcurrido más del tiempo requerido legalmente para poder hacer efectivo el pronunciamiento judicial y constitucional por la propia naturaleza de la contravención y su tramitación procesal.

Pero, con independencia a este criterio que ya se deja sentado, lo cierto es que, la explicación ofrecida por la Corte Constitucional como máximo órgano encargado en el país de velar por el respeto constitucional y la garantía de los derechos y principios que ella propugna con respecto al debido proceso, deja un precedente judicial constitucional marcado para que, los jueces de todas las instancias y demás operadores del Derecho Penal, a decir: Fiscales y abogados, examinen, estudien y conozcan la posición de la Corte Constitucional, con respecto al contenido del debido proceso, del derecho a la defensa y dentro de ellos, el contenido de las garantías de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas, que alcanzan aun mayor esplendor, en un proceso penal, dado la trascendencia implícita en la propia naturaleza, aflictiva, gravosa y de mínima intervención del Derecho Penal mismo.

Tanto, los conceptos del debido proceso, como del derecho a la defensa, como, de las garantías de contradicción y motivación para un Derecho penal, son pautas que garantizan o no, el debido proceso que la Constitución propugna y dota, por lo tanto, de validez o invalidez, el proceso penal en cuestión.

Enfoques que, a pesar de estar, constitucional y legalmente establecidos, aun ameritan capacitación suficiente para su tratamiento por parte de los operadores del Derecho Penal, y, dominio de su contenido y comprensión, para poder aplicar íntegra y correctamente estos principios y poder garantizar los derechos que encierran.

Que la Corte haya emitido esta sentencia es algo novedoso, e incluso, revolucionario, por lo que implica en cuanto la concepción correcta de estos principios, la posición de la Corte Constitucional con respecto a su vulneración y la descripción de hechos reales que llegan a vulnerarlos, con independencia a que se

trate de una sola sentencia, esta posición puede formar parte perfectamente del camino a la creación de precedentes judiciales y jurisdiccionales constitucionales sobre este tema.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional. -

En este punto, es de manifestar las opiniones personales de quien escribe en este trabajo, con respecto a los argumentos, sobre todo, vertidos por la Corte Constitucional en la Resolución del caso 363-15-EP

Particularmente, la Corte Constitucional desarrolla el contenido doctrinario de los principios y garantías que son la contradicción y la motivación en un proceso penal.

Como se ha visto en el marco teórico de este trabajo y previo a haber enunciado varios autores que dominan el tema hasta la saciedad, la motivación, significa la explicación suficiente, por parte del juzgador, del sustento de sus decisiones judiciales. Esta explicación o fundamentación, ha de referirse primero, a cuáles fueron los hechos sometidos al debate judicial, que tuvo por probados, así como, en base a cuál o cuáles medios probatorios llega a esta convicción y, por qué no acoge determinados argumentos o puntos del debate, esgrimidos por los sujetos procesales.

Significa, además, que debe explicar si esos hechos que se tuvieron por probados, en un caso penal, constituyen o no, delito, acorde a las clasificaciones ofrecidas por la parte acusadora y los argumentos vertidos por la defensa técnica en cuanto a este punto, también deberá explicar por qué sí se constituyen y aplican circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal, o, por qué no.

También deberá pronunciarse en las consecuencias jurídico penales adoptados, según su convicción, es decir, si decide sancionar explicar que sanciones aplica y por qué las adecua en esa medida, pero, si decide ratificar inocencia, explicar por qué prevalece el principio de presunción de inocencia, intacto.

La reparación integral, es otra consecuencia jurídico penal, que, en materia penal, depende de la responsabilidad penal, previamente fijada, y este

pronunciamiento, será de índole civil pero derivado de la responsabilidad penal, sin lugar a dudas.

Lo cual deberá argumentar con mayor ahínco en cuanto a cuando esta quede fijada, por tener un fallo condenatorio, debiéndose hacer razonamiento con respecto a cuáles fueron los daños causados, establecer el tipo de daños, o peligros provocados con el actuar delictivo, determinar cuál o cuáles mecanismos de reparación integrales eran los empleados y en base a cuál, o cuáles elementos probatorios, quedó probado el daño o peligro causado, el tipo y el monto o forma de reparación integral.

Sin embargo, en caso de que, la sentencia fuera absolutorio o ratificatoria de inocencia, sería más fácil el argumento de la no procedencia de la reparación integral, pues depende netamente, del argumento de por qué no hay responsabilidad penal.

Básicamente, la Corte se refiere a este tipo de motivación que se deduce del siguiente párrafo:

“La mera enunciación de una disposición jurídica para rechazar la práctica de una prueba, más aún cuando se limita a señalar el articulado de dicha norma sin siquiera exponer su contenido y explicar la forma en la cual se aplica al caso en concreto, bajo ninguna circunstancia cumple con los requisitos mínimos para considerar que el rechazo de un medio probatorio ha sido mínimamente justificado. Prácticas jurisdiccionales como estas, en donde la autoridad jurisdiccional, como justificación de su decisión, se reduce a enunciar la numeración de una disposición jurídica pueden llegar a traducir un real obstáculo para que las partes procesales comprendan de manera fácil y directa los argumentos que motivaron tal decisión, especialmente si se toma en cuenta que, en muchas ocasiones las partes procesales son legas, y en consecuencia no se encuentran familiarizadas con el estudio de las normas ni de los tecnicismos jurídicos”.(sentencia Nro. 363-15-EP pp 23 y 24)

En definitiva, la Corte considera vulnerado el principio de contradicción y la correcta aplicación de este, durante todo el proceso, enfatizando en la etapa

probatoria, para poder obtener elementos suficientes, coherentes y congruentes que conlleven a un fallo ajustado a derecho.

Esto se constata cuando la Corte alude:

Finalmente, la Corte Constitucional considera necesario aclarar que el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, no le impide a las autoridades judiciales inadmitir, negar o no calificar medios probatorios solicitados por las partes, por considerarlos inconstitucionales, inconducentes, inútiles, inoportunos, o impertinentes, sino que exige que dicha negativa haya obedecido a un proceso de razonamiento judicial que goce de suficiencia motivacional. (Sentencia Nro.363-15-EP p.14)

55. Es así como, por todo lo expuesto, la Corte concluye que se violó el derecho del accionante a derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado a las presuntas víctimas de cargas procesales relativas a la notificación, designación y posesión de peritos es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria, un peso procesal innecesario que puede desalentar la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, particularmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor. En esta línea, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, configuran un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si se advierte que, en muchos de los casos, las presuntas víctimas se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con este tipo gestiones.

v. En el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las

pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber:

- (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido,
- (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y
- (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión

c) Métodos de interpretación

Para poder hablar de los métodos de investigación empleados por la Corte Constitucional de Ecuador para interpretar o crear derecho en este caso, es preciso partir de que los sistemas jurídicos modernos están compuestos por dos tipos básicos de normas: las reglas y los principios.

Estos dos tipos de normas se aplican por medio de dos procedimientos diversos: la subsunción y la ponderación; mientras las reglas se aplican por medio de la subsunción, los principios se aplican mediante la ponderación. Otro aspecto que debe considerarse es el nuevo papel de la jurisprudencia y del juez constitucional, como creador de derecho. En cuanto a lo primero, las sentencias interpretativas dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador tienen el carácter de vinculantes, y respecto a lo segundo, si bien la función primigenia del juez es “interpretar las normas”, no cabe duda de que existen formas de crear derecho, siendo una de ellas a través de los precedentes jurisprudenciales. (Arellano, 2017, p. 6)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 427 señala:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad

del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (CRE, 2008)

De la letra de dicha norma constitucional se entiende que, el primer método de interpretación constitucional es el del **tenor literal**, ante el cual, en caso de duda, las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, por lo que cualquier precepto constitucional e infraconstitucional que regule el ejercicio de un derecho constitucional, no puede ser observado de manera aislada, sino que es necesario realizar una interpretación de manera integral y sistemática, que beneficie la plena vigencia de los derechos.

Este método literal establecido en el art. 427, es el punto de partida para la interpretación de las disposiciones constitucionales, sin embargo a diferencia de lo que sucede en la interpretación de una disposición de rango legal o reglamentario, cuando se trata de la Constitución, independientemente del método escogido y de quien lo aplique, no se trata simple y llanamente de resolver su aplicabilidad dentro de un litigio particular, sino sobre todo de cumplir con el principio de la supremacía constitucional; de manera que, las normas de rango inferior que se aparten de lo establecido en la Norma Suprema, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de los métodos previstos para el efecto en la propia Constitución, con el fin de entender y garantizar el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (Atienza, 2016, pp. 53-56)

En tal virtud, la interpretación de las normas constitucionales debe ir más allá de la sola interpretación gramatical, vinculando de forma sistemática aquella, no solo con la norma examinada, sino en el contexto del texto constitucional.

Ello explica la relevancia del papel de la justicia constitucional para definir la constitucionalidad de las disposiciones normativas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Este trabajo pretende orientar o brindar a los juristas herramientas para ofrecer razones convincentes sobre el sentido del derecho, en los casos que se presenten a su conocimiento, desde la constitucionalidad de una ley, hasta la constitucionalidad de una sentencia de la justicia ordinaria

Tenor literal

Conocido también como gramatical, este método es uno de los más antiguos y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en donde existía cierto grado de desconfianza de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley. Con él se propone encontrar el sentido de la norma en su texto mismo, es decir, parte de su literalidad dándole significado a sus términos redactados por el legislador o por el constituyente. Igualmente se aplica para indagar el verdadero significado de los términos que se expresan en una disposición constitucional, para lo cual se recurre a las diferentes reglas gramaticales y al uso del lenguaje, en sí un lenguaje técnico. (Atienza, 2006, pp. 53-56)

Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador, en salvaguarda de los derechos fundamentales, debe interpretar las normas constitucionales combinando el método gramatical con el principio de unidad de la Constitución que está previsto en el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial (COJF). De igual manera, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), prevé en su apartado séptimo específicamente, el método de interpretación literal, que establece que, cuando la norma es clara, se atenderá siempre a su tenor literal, aun cuando se puedan utilizar otros métodos de interpretación para lograr un adecuado resultado del caso en cuestión.

Sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos

Si la interpretación constitucional de la Constitución es insuficiente, porque se obtiene un resultado inconstitucional, hay que buscar otro método, que lleve a una conclusión adecuada desde el punto de vista constitucional. En ese caso, el intérprete debe escoger aquella que favorezca la plena vigencia de los derechos y aquella que garantice más eficazmente el cumplimiento estricto de la voluntad del constituyente, conectado con el carácter normativo de la Constitución, establecido en los artículos 424 y 426.

En estas condiciones, es necesario abandonar los métodos generales de interpretación propios de la hermenéutica jurídica tradicional y acudir a los métodos específicos de interpretación de la Constitución, establecidos en el artículo 427.

La Constitución ecuatoriana recoge este principio de interpretación de los derechos fundamentales en su artículo 11 numeral 5 que dice: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”, y lo ratifica luego en los artículos 417, 426 inciso segundo y tercero de la (CRE, 2008)

Sentido que mejor respete la voluntad del constituyente

Es importante aquí, hacer alusión al recuento reflexivo sobre el progreso constitucional experimentado por Ecuador que hace Paz y Miño, (2017):

Las constituciones expedidas en el Ecuador reflejan tanto un producto jurídico ideológico de las asambleas (y el referendo), como el más alto pensamiento político-Estatal dominante en cada momento coyuntural bajo el cual se aprobó determinada constitución”. Además, considera a las constituciones “como leyes supremas bajo las cuales debía moverse la sociedad nacional y como instrumentos

jurídico-políticos destinados a asegurar ciertas fórmulas de la institucionalidad económica. (p. 19)

Es de destacar que existen principios en cuanto a la interpretación de la norma constitucional. Sobre este tema, Cárdenas (2011), sostiene que:

Los principios son una especie de normas que se distinguen de las normas con estructura de reglas, por cinco variables: a) Las disposiciones que expresan principios son formuladas en lenguaje extremadamente fluido, vago, indeterminado. b) Son generales, y más que dirigirse a los comportamientos se dirigen a las actitudes. c) Los principios no tienen la estructura lógica de las reglas. Son normas categóricas (no están ligadas a una condición). d) Se distinguen a los principios en virtud de su carácter de normas fundamentales (fundamento de otras normas). e) Los principios no admiten la interpretación literal; tienen un carácter ordenador respecto a las reglas; no es posible la aplicación por subsunción en los principios y los conflictos entre principios se resuelven con la técnica de la ponderación. (p. 37)

Es de resaltar así mismo que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los métodos y reglas de interpretación constitucional al señalar que:

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas

que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias. - Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica. - Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. 5. Interpretación sistemática. - Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. 6. Interpretación teleológica. - Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. 7. Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo

en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación. - La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. (LOGJYCC, 2009)

En el caso en cuestión, se ha aplicado el método de ponderación, donde se sopesan el valor o prevalencia de uno o varios principios constitucionales y procesales, sobre otros, en este caso, es correcto el método empleado, pues se causa vulneración al debido proceso, por provocar indefensión, la indefensión implica vulneración al derecho a la defensa que es un principio primordial dentro del debido proceso, específicamente en los principios de contradicción y motivación.

d) Propuesta personal de solución del caso

En el supuesto de que, quien escribe esta investigación fuera el Juez constitucionalista, actuante en este caso, habría de igual forma, revocado las sentencias de primera y segunda instancia que arrastran la vulneración al principio de contradicción pues limitan la posibilidad de contradecir a través de medios probatorios, previa y oportunamente, anunciados, aceptados y practicados en audiencia de juzgamiento y el no permitir hacerlo causa indefensión y la indefensión es causal directa de nulidad de lo actuado.

Esta solución al ser de la Corte Constitucional o del autor de este trabajo, posicionado en un supuesto de Juez Constitucionalista, sería respaldada de igual forma, en los artículos 75 y 76 de la Constitución que avalan y exigen el debido proceso además de del respeto a los principios de contradicción y derecho a presentar y contradecir pruebas, pero, además, en los instrumentos internacionales vinculantes a ello.

El ejemplo más abarcador en criterio de quien escribe es el art. 8 de la Convención americana de Derechos Humanos, de la cual, Ecuador es país

signatario, y que, por ende, tiene efecto vinculante en la administración de justicia en cualquier materia dentro del Ecuador, Específicamente se está haciendo alusión a las garantías judiciales donde cobra esplendor máximo el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y dentro de él, los principios de contradicción y motivación, en este precepto, exigidos, como parte de las garantías judiciales que debe hacer efectivas el Estado, a través del poder judicial, en cada proceso legal, mucho más, si es penal.

CONCLUSIONES

En el caso en estudio, resuelve en el año 2021, a través de Sentencia emitida el 2 de junio de 2021 la Corte Constitucional que, tanto en primera, como en segunda instancia, en el caso resuelto con la Sentencia No. 363-15-EP/21, declara vulnerado el debido proceso, en las garantías de contradicción y motivación explicado como el derecho a presentar y contradecir pruebas; así como de la garantía de motivación dentro de un procedimiento especial expedito por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La vulneración al debido proceso en estas garantías, conllevaría a la nulidad judicial de lo actuado desde el momento procesal en que se produjeren dichas vulneraciones, sin embargo, por el impacto del tiempo y su transcurso en el ejercicio de la acción penal en las contravenciones penales de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, no pudo subsanarse lo mal actuado por haber prescrito el ejercicio de la acción penal.

La vulneración al debido proceso en este caso específico, además de vulnerar principios que afectan al procesado contravencionado, también afecta a la presunta víctima de dicho actuar contravencional, por cuanto, crean desigualdad, indefensión, cargas procesales inadecuadas y re victimización, por último, afecta también el principio de motivación pues quedarán notorios vacíos y oscuridades en cualquier resolución judicial que se emita con vulneración a estos principios, defensa y contradicción, dado, que, la motivación no se fuerza, esta debe fluir a través de los argumentos y medios probatorios anunciados y practicados en Juicio Oral por cada sujeto procesal.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Corte Constitucional de Ecuador, llevar a cabo seminarios de capacitación profesional que posibiliten la participación de los operadores del derecho penal, sean abogados, fiscales o jueces a fin de que sean preparados en la comprensión y dimensión del contenido del debido proceso, del derecho a la defensa y del principio de contradicción, lo cual conllevaría a su mejor aplicación desde cada uno de los diferentes roles procesales.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura, difunda a través de cursos de capacitación estas sentencias y también el resultado investigativo en este trabajo obtenido, ya que, ambos evidencian que, a pesar de que los Jueces están nombrados como jueces de garantías penales en una y otra instancia, se desconoce el contenido real de los principios como Contradicción y Motivación y del debido proceso, lo cual provoca su vulneración.

Se recomienda a la Escuela de la Función judicial use estas sentencias para preparar a los cursantes de las escuelas y cursos judiciales a fin de prepararlos profesionalmente con mayor rigor.

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Indoamérica difunda el resultado de esta investigación y sea usada como material de estudio en las disciplinas relativas a derecho penal y derecho constitucional a fin de que los estudiantes y maestrantes tengan conocimiento de que no se debe hacer y sembrar además jurisprudencia deontología en la profesión.

BIBLIOGRAFÍA

- Abarc, L. (2016), Fundamentos constitucionales del sistema procesal oral ecuatoriano, Quito, Dirección de la Gaceta Judicial.
- Agudelo, M. (2015), Filosofía del derecho procesal. Bogotá, Leyer.
- Alvarado, A. (2016), El debido proceso, en la obra colectiva Justicia y sociedad, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arazi, Roland. (2003). Debido proceso. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal –Culzoni.
- Arellano, F. (2017), Debido proceso material y el control difuso de constitucionalidad: una revisión desde la nueva acción de inaplicabilidad, *Revista de Derecho Público*, (69).
- Atienza, M. (2016), Derecho y Argumentación. Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2005). El derecho de los derechos: escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. [http:// www.marcialpons.es/libros/el-derecho-de-los-derechos/9789586169028/](http://www.marcialpons.es/libros/el-derecho-de-los-derechos/9789586169028/)
- Calle, A. (2000). Beses para una fundamentación político-constitucional del debido proceso. 3-28. <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/3940/3210>
- Camargo, P. (2000), El debido proceso, Bogotá, Editorial, Leyer.
- Carnelutti, F. (1997), Las miserias del proceso penal, tr. de Santiago Sentís Melendo, Bogotá, Temis.
- Carvajal, M. (2007). El proceso penal en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. San José; Costa Rica. Editorial Juritexto.

- Cea, J. (2019), *Teoría del gobierno. Derecho chileno y comparado*, Universidad Católica de Chile, Santiago.
- Clarke, J. Debido Proceso. En la obra *Antología de Derecho Procesal*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica.
- Cueva, L. (2001), *El debido proceso*, 1era. ed., Quito, Impreseñal Cía. Ltda.
- Colombo, J. (2013), *El debido proceso constitucional*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10598.pdf>
- Comité de Derechos Humanos (CDH) (ONU), (2007), Observación General no. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Naciones Unidas, CCPR/C/GC/32.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1984), Registro Oficial No. 795.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969), Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica.
- Declaración Universal de Derechos del Hombre. (10 de Diciembre de 1948). Artículo, <http://www.un.org/es/universal>
- Dworkin, R. (1978), *Los derechos en serio*, Barcelona, Edit. Ariel.
- Echandía, D. (1981), *Compendio de derecho procesal*, t. I, ed. ABC, Bogotá.
- Esparza, I. (2015), *El principio del proceso debido*, Bosch, Barcelona.
- Espinosa, E. (2015), “Módulo Autoinstructivo del Curso Derecho al Debido Proceso”, Lima, Academia de la Magistratura.
- Faúndez, H. (2014) *El sistema interamericano de protección a los derechos humanos*, en https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf

- Fix-Zamudio, H. (2012), Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales, en *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, n° 108, México.
- Franganillo, V. (2015). Violencia familiar: un tema tabú durante mucho tiempo. *Revista Regional de Trabajo Social*, 29(64).
- Ferrajoli, L. (1997), *Derecho y razón; teoría del garantismo penal*, tr. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, 2ed, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004), *Derecho y razón*, Madrid, Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008), La desigualdad en la defensa penal y la garantía de la defensa pública, en Ministerio Público de la Defensa, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*, Buenos Aires, Edit. La Ley.
- Fourcade, L. & Bálsamo, M. (2015). Niños testigos de Violencia Doméstica en sus hogares. *Revista Regional de Trabajo Social*, 29(64), 22- 31. Disponible en:<http://www.revistatrabajosocial.com/revistas/revistas2015/64-3.pdf>
- González Casanovas, Joaquín Jaime. Secretaría Permanente. (2008). La oralidad procesal en Iberoamérica. *Cumbre Judicial Iberoamericana*. (4): 12-13. Abril-Junio.
- Hoyos, A. (1998), *El Debido Proceso*, Bogotá, Temis.
- Iguarán, M., (2018), *Constitucionalización del Derecho Procesal Penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Igartua, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Igartua, J. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo blanch.

- Instituto latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), (1991), El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal moderno, San José, ILANUD.
- Kelsen, H. (2010), Teoría general del derecho y del Estado, Trad. de García Máynez, México, UNAM.
- Leal Gómez, Edgar Jesus. (2008). El acceso a un proceso contencioso administrativo con justicia pronta y cumplida entre escritura y oralidad. Universidad de Costa Rica, Universidad de Castilla La Mancha, Sistema de Estudios de Postgrado, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.
- Linares, J. (1989), Razonabilidad de las leyes; el debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires, Editorial Astrea.
- López Medina, (2016), Interpretación Constitucional, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Maier, J. (2000), Las reformas procesales penales en América Latina, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc.
- Manco, Y. y Ruiz, L. B. (julio-diciembre de 2015). La prueba pericial en el proceso penal colombiano desde la dimensión social de la epistemología. Estudios de Derecho, LXXII (160), 51-76. doi: 10.17533/udea.esde.v72n160a03
- Medina, C. (2003), La convención americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José, Costa Rica: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- Montero, J., (2017), Los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basada en la razón, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/23>.
- Mora, L. (2006). Jueces y Reforma Judicial en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N° 109 enero-abril.

- Muñoz, L. (2016). La prueba de indicios en el proceso judicial, análisis para juristas, detectives, periodistas, peritos y policías. Madrid: Wolters Kluwer.
- Newman, G. (2006), El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales Laurus, vol. 12, núm. Ext, 2006, Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela.
- Ramírez, M. (19 Enero-Junio 2007). La problemática de Definir la Jurisdicción. Revista Internauta de Práctica Jurídica, 25. <http://www.libreriadelau.com/>
- Ramírez, M. (2015). El Debido Proceso. <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>
- Ramírez, M. (Enero-Junio de 2007). La problemática de Definir la Jurisdicción. Revista Internauta de Práctica Jurídica (19), 1-25. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Ruiz, L. B. (7 de Marzo de 2017). El Derecho a la Prueba Como un Derecho Fundamental, Estudios de Derechos. Estudios de Derechos, <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/2552>
- Ruiz, L. B. (s.f). Los principios del derecho probatorio. Colombia.
- Suárez, A., (2001), El debido proceso penal, Colombia, Panamericana.
- Pérez Restrepo, J. (2015). Derecho constitucional a la prueba, una aproximación. Estudios de Derecho. , 72(159), 61-87. doi:10.17533/udea.esde.v72n159a04
- Pérez Restrepo., J. (2015). Estudios de derecho, 72(159), 61-87. Recuperado el 3 de mayo de 2016, de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/24655>
- Pico, J. (1997), Las garantías constitucionales del proceso, Barcelona, J.M. Bosch.
- Velloso, A. A. (2002). Origen del Proceso. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni. <http://docenteflorez.webnode.es/products/>

Vázquez, C. (2015). De la prueba científica a la prueba pericial. Madrid: Marcial Pons.

Vega, L. (2018). Si de argumentar se trata. España: Ediciones Intervención Cultural.

Zavala, J. (2002), El debido proceso penal, Guayaquil, Edino.